



Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00240-00
Demandantes	Wilder Milciades Alfonso Díaz
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Requiere conforme Artículo 178 Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

En providencia del 4 de abril de 2019, se ordenó a la entidad hospitalaria demandada retirar y remitir a la aseguradora Seguros del Estado S.A., copia de la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos.

La parte demandada, allegó constancia del trámite de citatorio conforme el Artículo 291 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito presentado por el llamante en garantía se constató que no cumple con la orden impartida por este Despacho judicial toda vez que el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone como se debe notificar una persona jurídica de derecho privado inscrito en el registro mercantil de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **El secretario hará constar este hecho en el expediente (...)**"(Negrillas del Despacho)*



De la lectura del artículo citado se puede constatar varias cosas la primera es que la notificación de los particulares inscritos en el registro mercantil se realizará a través de correo electrónico que repose en el mismo registro mercantil expedido por la respectiva cámara de comercio, que dicha actuación estará a cargo exclusivamente de la Secretaría del Despacho quien dejará constancia de dicha actuación en el expediente.

Por tal motivo, la única carga procesal que se le impuso al demandado fue la remisión del traslado de la solicitud de llamamiento en garantía y la copia de la providencia que lo acepto, tal y como lo indica el Numeral 4º del auto del 4 de abril de 2019 de la siguiente manera:

*"CUARTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se conmina a la parte demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – para que proceda a retirar el traslado, así como la copia del presente proveído y se sirva remitirlos por servicio postal autorizado al llamado en garantía a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado."***

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le requerirá por el término de quince (15) días con el objeto de que cumpla cabalmente la orden impartida en el Numeral 4º del auto del 4 de abril de 2019.

So pena de dejar sin efecto vinculante el llamamiento en garantía.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Se requiere a la parte demandada con el fin de que cumpla cabalmente la orden impartida en el Numeral 4º del auto del 4 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 20 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario